

## Capítulo II. Miembros de la Comisión

### Artículo 2. Duración del mandato

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y solo podrán ser reelegidos una vez.
2. En el caso de que no hayan sido elegidos los nuevos miembros de la Comisión para sustituir a los que terminan sus mandatos, estos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se efectúe la elección de los nuevos miembros.

### Artículo 3. Precedencia

Los miembros de la Comisión, según su antigüedad en el mandato, seguirán en orden de precedencia al Presidente y Vicepresidentes. Cuando hubiere dos o más miembros con igual antigüedad, la precedencia será determinada de acuerdo con la edad.

### Artículo 4. Incompatibilidad

1. El cargo de miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es incompatible con el ejercicio de actividades que pudieran afectar su independencia, su imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de dicho cargo. En el momento de asumir sus funciones los miembros se comprometerán a no representar a víctimas o sus familiares, ni a Estados, en medidas cautelares, peticiones y casos individuales ante la CIDH, por un plazo de dos años, contados a partir del cese de su mandato como miembros de la Comisión.
2. La Comisión, con el voto afirmativo de por lo menos cinco de sus miembros, determinará si existe una situación de incompatibilidad.
3. La Comisión, antes de tomar una decisión, oír al miembro al que se atribuya dicha incompatibilidad.
4. La decisión sobre incompatibilidad, con todos sus antecedentes, será enviada por conducto del Secretario General a la Asamblea General de la Organización para los efectos previstos en el artículo 8 párrafo 3 del Estatuto de la Comisión

### Artículo 5. Renuncia

La renuncia de un miembro de la Comisión deberá ser presentada por escrito al Presidente de la Comisión quien de inmediato la pondrá en conocimiento del Secretario General de la OEA para los fines pertinentes.

## Bibliografía

### Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

### Documentos adoptados en el seno de organizaciones internacionales

OEA. AG/RES. 2887 (XLVI-O/16). 14 de junio de 2016.

## Referencias académicas

Faúndez Ledesma, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos procesales e institucionales*. 3 ed. San José, IIDH, 2004.

Burgorgue-Larsen, Laurence. "Between idealism and realism: A Few Comparative Reflections and Proposals on the Appointment Process of the Inter-American Commission and Court of Human Rights Members". *Notre Dame Journal of International & Comparative Law*, vol. 5, núm. 3 (2015).

Cassel, Doug. "Regional Human Rights Regime and State Pushback: The Case of the InterAmerican Human Rights System (2011–2013)". *Human Rights Law Journal*, vol. 33, núms. 1-6 (2013).

## Referencias no académicas

Cejil. *Proceso de Selección de Integrantes de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Reflexiones hacia una reforma*. Documento de coyuntura No. 10. Buenos Aires, Argentina, Cejil, 2014.

ICJ. *Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales*. Guía para Profesionales No. 1, 2007.

OSJI e ICJ. *Strengthening from Within Law and Practice in the Selection of Human Rights Judges and Commissioners*. New York, Open Society Foundations, 2017.

DeVos, Christian y Liliana Gamboa. *Elecciones para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: una línea que los Estados no deben cruzar*. DPLF Blog, 18 de junio de 2019.

## Contenido

|                                      |    |
|--------------------------------------|----|
| <b>1. Duración del mandato</b> ..... | 28 |
| <b>2. Precedencia</b> .....          | 29 |
| <b>3. Incompatibilidades</b> .....   | 29 |
| <b>4. Renuncia</b> .....             | 32 |

### 1. Duración del mandato

El artículo 2 del Reglamento establece que los integrantes de la CIDH son elegidos/as por un mandato de cuatro años de duración, con la posibilidad de ser reelegidos una sola vez.<sup>118</sup> Respecto de este último punto, algunos autores argumentan que la reelección pudiera interferir de manera negativa en la independencia de los/as comisionados/as al existir la posibilidad de que los Estados utilicen la reelección como un instrumento de negociación para intentar influenciar su accionar, ya sea a través de la nominación o del voto.<sup>119</sup>

118 El mismo lenguaje se utiliza en el numeral 1 del artículo 37 de la CADH, cuyo texto dice: "Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y solo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros". Al comparar este tema con otros sistemas regionales de protección vemos que en el caso de los jueces/zas del TEDH la duración del mandato es de nueve años, sin embargo, la reelección no está permitida. ECHR, artículo 23. El artículo 23.2 también agrega que el mandato de un juez/a termina automáticamente cuando alcanzan la edad de 70 años ([https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_eng.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_eng.pdf)). En cuanto a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los pueblos (CADHP), la Carta Africana, de manera similar a la CADH, estipula que sus integrantes serán elegidos para un período de seis años y existe la posibilidad de la reelección. Carta Africana, artículo 36 (<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>).

119 Faúndez, "La independencia e imparcialidad de los miembros de la Comisión y de la Corte", p. 191.

El Reglamento añade que en la eventualidad de que no hayan sido elegidos los nuevos integrantes de la CIDH para sustituir a quienes terminan sus mandatos, estos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se lleve a cabo la elección de los nuevos miembros.<sup>120</sup> Por su parte, el Estatuto de la CIDH establece que los mandatos deben comenzar el 1 de enero del año siguiente al de la elección.<sup>121</sup>

## 2. Precedencia

---

El orden de precedencia está regulado por el artículo 3 del Reglamento en donde se establece que este se guiará en primer lugar con base en el orden de antigüedad y, en caso de que fuere igual, la precedencia será determinada en función de la edad.

Este orden de precedencia adquiere mayor relevancia en relación con la sustitución que debe ocurrir respecto de la ausencia o impedimento del desempeño de las funciones del presidente, del vicepresidente y del segundo vicepresidente,<sup>122</sup> lo cual es tratado por el artículo 9 del Reglamento, descrito en el Capítulo III del presente comentario.

Según estos dos artículos, en caso de que un miembro de la directiva renuncie a su cargo, deje de ser miembro de la CIDH o se viere impedido/a de desempeñar sus funciones temporalmente, la sustitución tendrá lugar por orden de jerarquía y edad. Es así que el primer vicepresidente sustituirá al presidente y el segundo vicepresidente sustituirá al primer vicepresidente y en el caso de vacancia, ausencia o impedimento del segundo vicepresidente, lo sucederá el miembro más antiguo, que, en el caso de haber más de uno, lo hará el de mayor edad. Asimismo, el orden de precedencia tiene otras implicaciones prácticas y protocolarias, como el orden en que se concede la palabra, o se registran los votos sobre un asunto.

## 3. Incompatibilidades

---

Si bien para integrar la CIDH no es necesario ser jurista, la naturaleza de su mandato, como se ha descrito anteriormente, requiere del mayor grado de independencia, especialmente por sus funciones de naturaleza cuasi judicial. Por esta razón, los Estados establecieron que la integración de los dos órganos del SIDH fuera no solo de personas expertas poseedoras de una alta autoridad moral, sino también con la capacidad de actuar con independencia e imparcialidad.<sup>123</sup>

La definición de independencia judicial prescribe que no solo se trata de demostrar la capacidad de actuar de manera independiente, sino que dicha independencia debe ser percibida

---

120 Reglamento CIDH, artículo 2, num. 2.

121 Estatuto, artículo 6.

122 Reglamento, artículo 9.

123 Para órganos similares, tales como los órganos de tratados de las Naciones Unidas, se considera que sus expertos/as no pueden “estar sujetos/as a dirección o influencia de ningún tipo, o a la presión de su Estado de origen o de cualquier otro Estado o sus organismos, y no deberán buscar ni aceptar instrucciones de nadie sobre el desempeño de sus funciones”. Véase “Directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos” ([https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/TB/AA\\_Guidelines\\_sp.doc](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/TB/AA_Guidelines_sp.doc)).

como tal por un observador razonable.<sup>124</sup> Además, estas consideraciones deben ser aplicadas y demostradas tanto por los individuos como por las instituciones.<sup>125</sup>

Por ello, como se ha señalado anteriormente, los/as comisionados/as son elegidos/as a título personal en su capacidad personal de experto/a y no representan al Estado que los nombra ni aquel del cual son nacionales (en caso de ser diferente).<sup>126</sup> Para resguardar esta característica fundamental para el cumplimiento efectivo del mandato encomendado a la CIDH, los documentos de gobernanza establecen de manera explícita que es incompatible con el cargo de comisionado/a “el ejercicio de actividades que pudieran afectar su independencia, su imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de dicho cargo.”<sup>127</sup>

Ni el Estatuto ni el Reglamento de la CIDH especifican cuáles son los cargos o actividades que pudieran ser incompatibles con la condición de integrante de la CIDH,<sup>128</sup> como se hace para el caso de la Corte IDH,<sup>129</sup> y esto permite una interpretación más amplia y fluida de las actividades que pudieran interferir con el ejercicio de las funciones de los/as comisionados/as.<sup>130</sup> Sin embargo, para algunos autores, esta incompatibilidad de todos modos obliga a los/as comisionados/as a

124 Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, 2002, p. 22 ([https://www.unodc.org/documents/corruption/bangalore\\_s.pdf](https://www.unodc.org/documents/corruption/bangalore_s.pdf)).

125 *Idem.*, p. 22.

126 Reglamento, artículo 17.2.

127 Reglamento, artículo 4. Por otra parte, también se hace referencia de este tema en CADH, artículo 71: “Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos”. Estatuto CIDH, artículo 7 y Reglamento, artículo 4: “El cargo de miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es incompatible con el ejercicio de actividades que pudieren afectar su independencia, su imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de su cargo en la Comisión”. El Reglamento CIDH además añade: “En el momento de asumir sus funciones los miembros se comprometerán a no representar a víctimas o sus familiares, ni a Estados, en medidas cautelares, peticiones y casos individuales ante la CIDH, por un plazo de dos años, contados a partir del cese de su mandato como miembros de la Comisión”.

128 En las Reglas de Procedimiento de la CADHP se señalan los tipos de cargos que son incompatibles con el de comisionado/a, y estos incluyen: miembros de gobierno, ministros o subsecretarios de Estado, representantes diplomáticos, director de un ministerio o uno de sus subordinados, o asesor legal de alguna oficina en el extranjero o cualquier función política vinculante. Además se debe notar que la Comisión de la Unión Africana, en sus notas verbales, aconseja a los Estados miembros que al interpretar la cuestión de incompatibilidad, el Comité Asesor de juriconsultos sobre el establecimiento de una Corte Permanente de Justicia Internacional (actual Corte Internacional de Justicia) ha señalado que: “Un miembro de gobierno, un ministro o vice ministro de Estado, un representante diplomático, director de un ministerio o uno de sus subordinados, o asesor legal de alguna oficina en el extranjero o cualquier función política vinculante [...] no son elegibles para ser nominados jueces de la Corte”. Por otro lado, con el fin de asegurarse de que esta incompatibilidad sea evaluada en su debido momento, la Regla 7 (2) le pide a la misma CADHP, a través de su Directiva, que tome las medidas necesarias para asegurarse que los/las candidatos/as no se encuentren dentro de estas categorías de incompatibilidad, esto se realiza generalmente mediante la verificación de la información biográfica presentada por los/as candidatos/as. Finalmente, en las notas verbales que envía la Comisión de la Unión Africana a los Estados se solicita que estos incluyan en la nominación la pertenencia a asociaciones políticas y/o a cualquier otra que sea relevante a fin de determinar tanto la elegibilidad como la incompatibilidad de los y las candidatos/as. Para más información véase Reglamento de la CADHP, artículo 7 (1) ([https://www.achpr.org/public/Document/file/English/Rules\\_of\\_Procedure\\_of\\_the\\_African\\_Commission\\_on\\_Human\\_and\\_PeoplesRightsof2010\\_%20Legal%20Instruments%20\\_%20ACHPR.pdf](https://www.achpr.org/public/Document/file/English/Rules_of_Procedure_of_the_African_Commission_on_Human_and_PeoplesRightsof2010_%20Legal%20Instruments%20_%20ACHPR.pdf)). Véase también African Union Commission, Call for Nominations, AU Doc. BC/OLC/66.5/502.18, Addis Abeba, 26 de marzo de 2018 ([https://au.int/sites/default/files/announcements/34089-annc-502.18\\_bc-olc-66.5\\_eng\\_nv\\_for\\_election\\_for\\_judges\\_june-july\\_2018.pdf](https://au.int/sites/default/files/announcements/34089-annc-502.18_bc-olc-66.5_eng_nv_for_election_for_judges_june-july_2018.pdf)).

129 Estatuto Corte IDH, artículo 18.

130 Héctor Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales*, 3 ed., San José, IIDH, 2004, p. 146.

optar entre el cargo de comisionado y cualquier otro con el cual se pueda presentar un conflicto.<sup>131</sup> Tal es el precedente que se ha visto en la práctica, en donde varios de sus integrantes han renunciado a su cargo en la CIDH al ser nombrados/as jueces de altas cortes o ministros en sus países de origen.<sup>132</sup>

El Reglamento también agrega que, al asumir sus funciones, los/as comisionados/as se comprometen a no representar a las víctimas o sus familiares, ni a Estados, en medidas cautelares, peticiones y casos individuales ante la CIDH. Esta cláusula, que fue incorporada en la reforma reglamentaria del 2002, se extiende por un plazo de dos años, contados a partir del cese de su mandato como miembro del órgano.<sup>133</sup>

Adicionalmente, el artículo 17.2 del Reglamento prevé que los/as comisionados/as se inhiban de participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto cuando estos sean nacionales del Estado en consideración, con el fin de asegurarse de que no haya ninguna duda sobre un posible incumplimiento del requisito de independencia.

Una cuestión clave, entonces, es cómo asegurar la requerida independencia de los/as integrantes de la CIDH dado que son los mismos Estados quienes tienen la tarea de nominarlos/as. Tal como se ha analizado en el capítulo anterior, los estándares y la jurisprudencia internacional sobre el derecho a un juicio imparcial y sobre la independencia del poder judicial señalan que una importante salvaguarda para garantizar que se observe el requisito de independencia son los procedimientos mediante los cuales se les selecciona.<sup>134</sup> Respecto de este tema,<sup>135</sup> un análisis hecho por el Cejil, así como lo han hecho varias otras organizaciones, agrega que “el establecimiento de convocatorias abiertas, la publicidad y la transparencia en el proceso nacional de nominación de personas como candidatos, contribuyen a identificar candidatos con una mayor independencia respecto al Estado que los elige”.<sup>136</sup>

Por otro lado, tal como se mencionó en el capítulo I, la misma AG-OEA ha reconocido esta necesidad, al alentar a los Estados, mediante la Resolución AG/RES. 2887 (XLVI-O/16),<sup>137</sup> a

131 *Idem.*

132 Por ejemplo, tales son los casos de la comisionada Marta Altolaguirre, quien presentó su renuncia en el año 2003 tras haber sido postulada como candidata a una asamblea parlamentaria; el comisionado Florentín Meléndez presentó su renuncia al ser nombrado juez de la Corte Suprema de El Salvador; y el comisionado Enrique Gil Botero presentó su renuncia al ser nombrado ministro de Justicia de Colombia.

133 Reglamento CIDH, artículo 4.1

134 Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Sentencia del 31 de enero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 71, párr. 75.

135 Varios autores ya han aplicado este estándar directamente en relación con la CIDH. Véanse Laurence Burgogue-Larsen, “Between idealism and realism: A Few Comparative Reflections and Proposals on the Appointment Process of the Inter-American Commission and Court of Human Rights Members”, *Notre Dame Journal of International & Comparative Law*, vol. 5, núm. 3 (2015), 31; y Doug Cassel, “Regional Human Rights Regime and State Pushback: The Case of the InterAmerican Human Rights System (2011-2013)”, *Human Rights Law Journal*, vol. 33, núms. 1-6 (2013).

136 Cejil, *Proceso de Selección de Integrantes de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Reflexiones hacia una reforma*, Documento de coyuntura No. 10, Buenos Aires, Argentina, Cejil, 2014, p. 16.

137 OEA, AG/RES. 2887 (XLVI-O/16), 14 de junio de 2016 ([https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/ag-res\\_2887\\_xlvi-o-16.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/ag-res_2887_xlvi-o-16.pdf)). El lenguaje exacto es: “Alentar a los Estados para que en los procesos de selección de Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de Comisionados de la [CIDH], nominen y elijan a personas que permitan asegurar una integración equilibrada en género, con representación de las diferentes regiones, grupos poblacionales y sistemas jurídicos del hemisferio, garantizando se cumpla con los requisitos de independencia, imparcialidad y reconocida competencia en materia de derechos humanos”.

nominar y elegir a personas que no solo aseguren una integración equilibrada, sino que también garanticen los requisitos esenciales de independencia, imparcialidad y reconocida competencia en materia de derechos humanos.

Para finalizar, el artículo 4.2 del Reglamento también prevé que en caso de presentarse alguna posibilidad de incompatibilidad en el ejercicio de las funciones, la misma CIDH determine si existe dicho incumplimiento mediante el voto afirmativo de por lo menos cinco de sus integrantes. A fin de asegurar el debido proceso y el derecho de defenderse, previo a dicha decisión, la CIDH debe oír al miembro al que se atribuya dicha incompatibilidad, conforme al artículo 4.3. Si se llegara a determinar la incompatibilidad, esta debe ser informada a la AG-OEA, de acuerdo con el artículo 4.4, para que adopte la declaración de incompatibilidad con una mayoría de los dos tercios de los Estados miembros y resulte en inmediata separación del cargo del integrante en cuestión.

#### 4. Renuncia

Conforme al artículo 5 del Reglamento, cuando ocurre una vacancia que no se deba a la expiración normal del mandato (por ejemplo, fallecimiento o renuncia), el presidente de la CIDH lo debe notificar de manera inmediata al SG-OEA, quien a su vez lo llevará a conocimiento de los Estados miembros. Para cubrir dicha vacante, cada Estado podrá presentar un/a candidato/a dentro del plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo de la comunicación en que el SG-OEA informe que se ha producido una vacante. El SG-OEA preparará una lista por orden alfabético de los/as candidatos/as y la comunicará al Consejo Permanente de la OEA,<sup>138</sup> el cual llenará la vacante.<sup>139</sup> Cabe mencionar que el Estatuto de la CIDH también prevé que en casos donde el mandato del comisionado/a expira dentro de los seis meses de presentada la renuncia, este no se debe completar.<sup>140</sup>

Pese a que todos los Estados miembros pueden presentar una candidatura para llenar la vacancia generada por una renuncia,<sup>141</sup> en la práctica los Estados rara vez utilizan esta prerrogativa, y es solo el Estado cuyo candidato/a ha dejado el cargo quien presenta una nominación.<sup>142</sup> Esto debilita el proceso de selección al no existir una verdadera competencia donde se evalúe al candidato/a más idóneo/a, ni se cuestionen de parte de los Estados las cualificaciones de la nueva nominación. Se trata más bien de un intercambio automático, con una práctica diplomática de deferencia hacia el Estado cuyo nominado/a ha renunciado y sin un cumplimiento cabal de la obligación de asegurar los requisitos mínimos para asumir el cargo de comisionado/a de la CIDH.

138 “Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.” CADH, artículo 38.

139 Estatuto de la CIDH, artículo 11.

140 Estatuto de la CIDH, artículo 11, acápite 4.

141 Los Estados de cuya nacionalidad haya un integrante de la CIDH podrían solo nominar a una persona de otra nacionalidad en virtud de la facultad de los Estados de nominar hasta tres personas quienes pueden ser nacionales del Estado que propone o de cualquier otro Estado miembro.

142 Por ejemplo, el exmagistrado de la Corte Constitucional Luis Ernesto Vargas Silva era el único candidato para sustituir al comisionado Enrique Gil Botero, quien en marzo de este año renunció al cargo para asumir como ministro de Justicia (<https://www.elespectador.com/noticias/judicial/oea-elige-al-magistrado-colombiano-luis-vargas-silva-para-la-cidh/>; <https://www.efe.com/efe/america/mexico/el-colombiano-luis-ernesto-vargas-silva-elegido-nuevo-comisionado-de-la-cidh/50000545-3262578>).

Finalmente, algunos autores han argumentado que un número insuficiente de candidaturas calificadas para elegir debería ser considerado como una “vacancia” por circunstancia excepcional (por muy evitable que esta sea),<sup>143</sup> y que, por ende, se deben utilizar los mismos procedimientos descritos anteriormente. Sugieren que, ante estas circunstancias, se declare la vacancia el día de la elección y se exija la presentación de nuevas candidaturas de manera tal que el Consejo Permanente de la OEA pueda elegir de entre ellas a la persona más idónea y calificada para integrar la CIDH.

---

143 Christian DeVos y Liliana Gamboa, “Elecciones para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: una línea que los Estados no deben cruzar” (<https://dplfblog.com/2019/06/18/elecciones-para-la-comision-interamericana-de-derechos-humanos-una-linea-que-los-estados-no-deben-cruzar/>).